

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO



ENMIENDAS "IN VOCE"

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes **ENMIENDAS AL ARTICULADO** del Proyecto de Ley Orgánica de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (BOCG. Congreso de los Diputados, Serie A, Núm. A-53-1, de 6 de mayo de 2021. Núm. expte. 122/000053).

Palacio del Congreso de los Diputados, a 3 de junio de 2021.

Dña. Macarena Olona Choclán.

Portavoz Adjunta GPVOX.

(1-18)



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO



1. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

PÁRRAFO PRIMERO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.I

Se propone la modificación del párrafo primero de la Exposición de Motivos I del proyecto de ley orgánica.

Donde dice:

“Esta norma contiene las normas de aplicación al ordenamiento español del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, completando sus disposiciones y regulando un procedimiento especial para la investigación por parte de los Fiscales europeos delegados de aquellos delitos cuyo conocimiento les corresponde en virtud de la norma europea.”.

Debe decir:

“Esta norma contiene las normas de aplicación al ordenamiento español del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, completando sus disposiciones y regulando un procedimiento especial para la investigación por parte de los Fiscales europeos delegados de aquellos delitos cuyo conocimiento les corresponde en virtud de la norma europea.”.

JUSTIFICACIÓN

Huelga.

2. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

2 cont. PÁRRAFO SÉPTIMO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I.

Se propone la modificación del párrafo séptimo de la Exposición de Motivos I del proyecto de ley orgánica.

Donde dice:

“La regulación del acceso a los puestos de trabajo de origen español de la Fiscalía Europea, Fiscal europeo y Fiscales europeos delegados, se encuentra actualmente contenida en el Real Decreto 37/2019, de 1 de febrero, por el que se crea la Comisión de selección y se regula el procedimiento para la designación de la terna de candidatos a Fiscal Europeo y candidatos a Fiscal europeo delegado en España, a los que se refieren los artículos 16 y 17 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, y sus correspondientes órdenes ministeriales de desarrollo, que vienen a desarrollar las previsiones contenidas en el Título II de la presente norma”.

Debe decir:

“La regulación del acceso a los puestos de trabajo de origen español de la Fiscalía Europea, Fiscal europeo y Fiscales europeos delegados, se encuentra actualmente contenida en el Real Decreto 37/2019, de 1 de febrero, por el que se crea la Comisión de selección y se regula el procedimiento para la designación de la terna de candidatos a Fiscal Europeo y candidatos a Fiscal europeo delegado en España, a los que se refieren los artículos 16 y 17 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, y sus correspondientes órdenes ministeriales de desarrollo, que vienen a desarrollar las previsiones contenidas en el Título II de la presente norma”.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO

2cont. JUSTIFICACIÓN

Huelga y, además, es impropio mencionar normas anteriores como de desarrollo de la presente.

3. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

PÁRRAFO OCTAVO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I.

Se propone la modificación del párrafo octavo de la Exposición de Motivos I del proyecto de ley orgánica.

Donde dice:

“Las funciones de la Fiscalía Europea serán las de investigar y, en su caso, acusar a los autores de los delitos contra los intereses financieros de la Unión, ámbito competencial objetivo que implica una remisión expresa desde el punto de vista sustantivo a los delitos establecidos en la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal, la denominada Directiva PIF, así como a los delitos que están indisociablemente vinculados con ellos. La completa transposición de esta Directiva al ordenamiento jurídico español se ha producido mediante Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional, reforma que supone la regulación



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

3 cont. armonizada de estos fraudes, en concordancia con la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.”.

Debe decir:

“Las funciones de la Fiscalía Europea serán las de investigar y, en su caso, acusar a los autores de los delitos contra los intereses financieros de la Unión, ámbito competencial objetivo que implica una remisión expresa desde el punto de vista sustantivo a los delitos establecidos en la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal, la denominada Directiva PIF, así como a los delitos que están indisociablemente vinculados con ellos y los delitos objeto de la Decisión Marco 2008/841/JAI. La completa transposición de esta esa Directiva al ordenamiento jurídico español se ha producido mediante Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional, reforma que supone la regulación armonizada de estos fraudes, en concordancia con la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.”.

JUSTIFICACIÓN

Ver artículo 22.2 del Reglamento aplicado.

4.

4. ENMIENDA DE SUPRESIÓN

PÁRRAFO PRIMERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II

Se propone la supresión del párrafo primero de la Exposición de Motivos II del proyecto de ley orgánica.

5



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

4 cont. Texto que se suprime:

“La aprobación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, constituye el impulso definitivo a la reforma estructural del proceso penal español.”.

JUSTIFICACIÓN

No es necesariamente así.

5. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

PÁRRAFO SEGUNDO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II.

Se propone la modificación del párrafo segundo de la Exposición de Motivos II del proyecto de ley orgánica.

Donde dice:

“A la Fiscalía Europea, como órgano con personalidad jurídica propia, se le atribuyen, según señala el considerando 11 del mencionado Reglamento, las funciones de “investigar, procesar y llevar a juicio a los autores de los delitos contra los intereses financieros de la Unión”. Aunque el considerando 15 de la citada norma aclara que “el presente Reglamento no afecta a los sistemas nacionales de los Estados miembros en lo que respecta al modo en el que se organizan las investigaciones penales”, tal afirmación solo resulta válida, en verdad, en relación con las distintas variantes de modelo acusatorio que coinciden en la necesidad de disociar las tareas heterogéneas de dirigir la investigación del delito y de garantizar los derechos fundamentales de las



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

S cont. personas investigadas. Donde ambas funciones siguen estando atribuidas a una misma autoridad pública, como es el caso de España, la implantación de la Fiscalía Europea requiere, inevitablemente, la articulación de un nuevo sistema procesal, de un modelo alternativo al de instrucción judicial que permita que el Fiscal europeo delegado asuma las funciones de investigación y promoción de la acción penal, al tiempo que una autoridad judicial nacional, configurada con el estatus de auténtico tercero imparcial, se encarga de velar por la salvaguardia de los derechos fundamentales.”.

Debe decir:

*“A la Fiscalía Europea, como órgano con personalidad jurídica propia, se le atribuyen, según señala el considerando 11 del mencionado Reglamento, las funciones de “investigar, procesar y llevar a juicio a los autores de los delitos contra los intereses financieros de la Unión”. Aunque el considerando 15 de la citada norma aclara que “el presente Reglamento no afecta a los sistemas nacionales de los Estados miembros en lo que respecta al modo en el que se organizan las investigaciones penales”, tal afirmación solo resulta válida, en verdad, en relación con las distintas variantes de modelo acusatorio que coinciden en la necesidad de disociar las tareas heterogéneas de dirigir la investigación del delito y de garantizar los derechos fundamentales de las personas investigadas. Donde ambas funciones siguen estando atribuidas a una misma autoridad pública, como es el caso de España, la implantación de la Fiscalía Europea requiere, inevitablemente, ~~la articulación de un nuevo sistema procesal, de un modelo alternativo al de instrucción judicial~~ **introducción de normas especiales procesales** que permitan que el Fiscal europeo delegado asuma las funciones de investigación y promoción de la acción penal, al tiempo que una autoridad judicial*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

5 cont. nacional, configurada con el estatus de auténtico tercero imparcial, se encarga de velar por la salvaguardia de los derechos fundamentales.”.

JUSTIFICACIÓN

Con arreglo a las enmiendas anteriores y a las que siguen, para la aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (“El Reglamento”) bastan dichas especialidades para que sea posible la instrucción por la Fiscalía Europea sobre los delitos de su competencia.

6. ENMIENDA DE SUPRESIÓN

PÁRRAFO SEGUNDO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III.

Se propone la supresión del párrafo segundo de la Exposición de Motivos III del proyecto de ley orgánica.

Texto que se suprime:

“En sus dictámenes núm. 2.268/98, de 18 de junio de 1998, 2.486/98, de 20 de julio de 1998, y 1.945/2001, de 9 de mayo de 2001, y 172/2013, de 18 de abril de 2013, el Consejo de Estado reiteró esta doctrina, estimando que “cuando una Ley Orgánica incluye como complemento necesario (rectius, desarrollo natural) previsiones que, en principio, no se corresponden con la materia propia de dicha ley, o exceden de la misma, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencias 15/1981, de 13 de febrero y 76/1983, de 15 de agosto), puede admitirse que regule materias que caen fueran el ámbito diseñado por el artículo 81 de la Constitución, aunque en



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

6 cont.

términos estrictos y, en todo caso, especificando el carácter no orgánico de tales preceptos".

JUSTIFICACIÓN

Innecesario.

7.

7. ENMIENDA DE SUPRESIÓN

PÁRRAFO CUARTO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III.

Se propone la supresión del párrafo cuarto de la Exposición de Motivos III del proyecto de ley orgánica.

Texto que se suprime:

“Es por ello por lo que se procede a distinguir cuáles tienen carácter orgánico y cuáles ordinario. Tienen carácter de ley ordinaria: el Título I, salvo los artículos 7, 8 y 9; el Título II; el Título III, salvo los artículos 26, 46, 47 y 48; los artículos 67, 70, 73 a 76, 79 a 81, 87 y 88 del Título IV; el Título V; el Título VI; la disposición adicional segunda; la disposición transitoria única y las disposiciones finales primera y quinta.”.

JUSTIFICACIÓN

Innecesario.

8.

8. ENMIENDA DE SUPRESIÓN

PÁRRAFO PRIMERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS IV.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

8 cont. Se propone la supresión del párrafo primero de la Exposición de Motivos IV del proyecto de ley orgánica.

Texto que se suprime:

“La norma se compone de un Título Preliminar, que recoge disposiciones generales atinentes al objeto y ámbito de aplicación y una cláusula de carácter interpretativo, y otros seis Títulos. Además, contiene dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y nueve disposiciones finales.”.

JUSTIFICACIÓN

Innecesario.

9. 9. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 1

Se propone la modificación de la enmienda viva número noventa y uno, relativa al artículo 1 del proyecto de ley orgánica.

Donde dice:

“La presente ley orgánica contiene las normas de aplicación al ordenamiento jurídico español del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.”.

Debería decir:

“La presente ley orgánica contiene las normas de aplicación al ordenamiento jurídico español del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en materia de cooperación institucional para la protección de los intereses financieros de la



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

- 9 cont. *Unión contra el fraude, de la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal, y del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, de manera concordante con la normativa interna en materia de protección de los intereses financieros de la Unión Europea, también en relación con la Decisión Marco 2008/811/JAI”.*

JUSTIFICACIÓN

Véase artículo 22.2 del Reglamento que se aplica.

10. 10. ENMIENDA DE SUPRESIÓN

ARTÍCULO 3.1.

Se propone la supresión del apartado primero del artículo tres del proyecto de ley orgánica.

Texto que se suprime:

“1. Las referencias a los Fiscales europeos delegados contenidas en la presente ley orgánica deberán entenderse realizadas al Fiscal Europeo cuando, en virtud de lo establecido en el artículo 28.4 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, ostente las mismas competencias que éstos.”

JUSTIFICACIÓN

Innecesario con arreglo al propio artículo 28.4 del Reglamento que se aplica.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

11.

11. ENMIENDA DE SUPRESIÓN.

ARTÍCULO 4.1.

Se propone la supresión del apartado primero del artículo cuatro.

Texto que se suprime:

“1. Los Fiscales europeos delegados son competentes en el conjunto del territorio nacional para investigar y ejercer la acción penal ante el órgano de enjuiciamiento competente en primera instancia y vía de recurso contra los autores y demás partícipes de los delitos que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con los artículos 4, 22, 23 y 25 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, con independencia de la concreta calificación jurídica que se otorgue a los mismos.”.

JUSTIFICACIÓN

Trivial.

12.

12. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 5.

Se propone la modificación del artículo cinco del proyecto de ley orgánica.

Donde dice:

“1. Para el cumplimiento de las funciones que le atribuye esta ley, los Fiscales europeos delegados podrán requerir el auxilio de las autoridades de cualquier clase y de sus agentes.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

12 ent.

Las autoridades, funcionarios, organismos o particulares requeridos por los Fiscales europeos delegados en el ejercicio de sus facultades deberán atender inexcusablemente el requerimiento dentro de los límites legales. Igualmente, y con los mismos límites, deberán comparecer ante los Fiscales europeos delegados cuando estos lo dispongan.

En todo caso, la relación entre las autoridades requeridas y los Fiscales europeos delegados se desarrollará de acuerdo con el deber de colaboración leal y cooperación activa entre las instituciones nacionales y la Fiscalía Europea.

2. En el ejercicio de sus funciones, los Fiscales europeos delegados podrán dar a cuantos funcionarios constituyen la Policía Judicial las órdenes e instrucciones procedentes en cada caso.

3. Los Fiscales europeos delegados no podrán dar instrucciones a los miembros del Ministerio Fiscal.

No obstante, podrán requerir su colaboración para la práctica de actuaciones concretas, dirigiéndose a tal efecto a la Fiscalía General del Estado.”.

Debería decir:

“1. Para el cumplimiento de las funciones que le atribuye esta ley, los Fiscales europeos delegados podrán requerir el auxilio de las autoridades de cualquier clase y de sus agentes.

Las autoridades, funcionarios, organismos o particulares requeridos por los Fiscales europeos delegados en el ejercicio de sus facultades deberán atender inexcusablemente



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

12 cont. *el requerimiento dentro de los límites legales. Igualmente, y con los mismos límites, deberán comparecer ante los Fiscales europeos delegados cuando estos lo dispongan.*

En todo caso, la relación entre las autoridades requeridas y los Fiscales europeos delegados se desarrollará de acuerdo con el deber de colaboración leal y cooperación activa entre las instituciones nacionales y la Fiscalía Europea.

2. En el ejercicio de sus funciones, los Fiscales europeos delegados podrán dar a cuantos funcionarios constituyen la Policía Judicial las órdenes e instrucciones procedentes en cada caso.

3. Los Fiscales europeos delegados no podrán dar instrucciones a los miembros del Ministerio Fiscal.

No obstante, podrán requerir su colaboración para la práctica de actuaciones concretas, dirigiéndose a tal efecto a la Fiscalía General del Estado.”.

JUSTIFICACIÓN

Innecesario. Véase artículo 28.1 y 28.2 del Reglamento que se aplica.

13. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 6.

Se propone la modificación del artículo seis del proyecto de ley orgánica.

Donde dice:

“1. Las actuaciones del procedimiento investigación se practicarán en el lugar donde los Fiscales europeos delegados tengan su sede. No obstante, los Fiscales europeos delegados podrán constituirse en cualquier lugar del



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

13 cont. territorio para la práctica de dichas actuaciones, cuando fuere necesario o conveniente para la investigación.

2. La declaración de la persona investigada se practicará siempre en la sede de los Fiscales europeos delegados.

Si la persona investigada estuviese físicamente impedida y no pudiera acudir al acto, el Fiscal europeo delegado podrá constituirse en su domicilio o en el lugar donde se encuentre, siempre que el interrogatorio no ponga en peligro su salud.

3. Las declaraciones de los testigos y peritos se realizarán también en las dependencias donde los Fiscales europeos delegados tengan su sede. No obstante, si su residencia se encontrase en otro lugar, el Fiscal europeo delegado, atendiendo a la gravedad de los hechos objeto de investigación y a la relevancia de la declaración, podrá acordar:

- a) Recabar el auxilio del fiscal del lugar para que practique la diligencia;
- b) recibirle declaración por videoconferencia;
- c) trasladarse al lugar donde se encuentre para recibirle declaración.”.

Debe decir:

“1. Las actuaciones del procedimiento investigación se practicarán en el lugar donde los Fiscales europeos delegados tengan su sede. No obstante, los Fiscales europeos delegados podrán constituirse en cualquier lugar del territorio para la práctica de dichas actuaciones, cuando fuere necesario o conveniente para la investigación.

2. La declaración de la persona investigada se practicará siempre en la sede de los Fiscales europeos delegados.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

13 cont. *Si la persona investigada estuviese físicamente impedida y no pudiera acudir al acto, el Fiscal europeo delegado podrá constituirse en su domicilio o en el lugar donde se encuentre, siempre que el interrogatorio no ponga en peligro su salud.*

3. Las declaraciones de los testigos y peritos se realizarán también en las dependencias donde los Fiscales europeos delegados tengan su sede. No obstante, si su residencia se encontrase en otro lugar, el Fiscal europeo delegado, atendiendo a la gravedad de los hechos objeto de investigación y a la relevancia de la declaración, podrá acordar:

a) Recabar el auxilio del fiscal del lugar para que practique la diligencia;

b) recibirle declaración por videoconferencia;

e) trasladarse al lugar donde se encuentre para recibirle declaración.”.

JUSTIFICACIÓN

Innecesario. Suficiente la aplicación del apartado primero del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (“LECrim”)

14.

14. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 9.1 y 9.2

Se propone la modificación de los apartados primero y segundo del artículo nueve del proyecto de ley orgánica.

Donde dice:

“1. En caso de discrepancias entre la Fiscalía Europea y la Fiscalía nacional sobre si el comportamiento constitutivo de delito está comprendido en el



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

14 cont. ámbito de aplicación del artículo 22, apartados 2 o 3, o del artículo 25, apartados 2 o 3, del Reglamento decidirá la persona titular de la Fiscalía General del Estado en los términos previstos en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

2. Si las discrepancias a las que se refiere el apartado anterior se suscitaran entre la Fiscalía Europea y un juzgado de instrucción que ya estuviera conociendo del asunto, se tramitará como una cuestión de competencia cuya resolución corresponderá a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, previo informe del Ministerio Fiscal.”.

Debe decir:

“1. En caso de discrepancias entre la Fiscalía Europea y la Fiscalía nacional o un juzgado de instrucción que ya estuviera conociendo del asunto sobre si el comportamiento constitutivo de delito está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 22, apartados 2 o 3, o del artículo 25, apartados 2 o 3, del Reglamento decidirá la persona titular de la Fiscalía General del Estado en los términos previstos en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal 2. Si las discrepancias a las que se refiere el apartado anterior se suscitaran entre la Fiscalía Europea y un juzgado de instrucción que ya estuviera conociendo del asunto, se tramitará como una cuestión de competencia cuya resolución corresponderá a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, previo informe del Ministerio Fiscal.”.

JUSTIFICACIÓN

El apartado primero original es disconforme con el artículo 25.6 del Reglamento porque la autoridad española en materia de atribución de competencia para el



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

14 cont.

ejercicio de la acción penal no es el Fiscal General del Estado sino una autoridad propiamente judicial.

15.

15. ENMIENDA DE SUPRESIÓN

ARTÍCULO 9.3.

Se propone la supresión del apartado tercero del artículo nueve del proyecto de ley orgánica.

Texto que se suprime:

“Las disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el juicio oral y en el artículo 42.2 c) del Reglamento en materia de interpretación de los artículos 22 y 25 del mismo”.

JUSTIFICACIÓN

Innecesario, con mayor motivo una vez modificados los apartados primero y segundo, y en todo caso, la referencia a los artículos del Reglamento que se aplican en materia de cuestión prejudicial.

16.

16. ENMIENDA DE SUPRESIÓN

ARTÍCULO 11.2 y 11.3

Se propone la supresión de los apartados segundo y tercero del artículo once del proyecto de ley orgánica.

Texto que se suprime:



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

LG 2011. "1. El procedimiento de investigación se custodiará por la Oficina de la Fiscalía Europea, que será la encargada de garantizar su acceso a las partes de conformidad con lo establecido en la presente ley orgánica y las normas de funcionamiento interno de la Fiscalía Europea.

2. La documentación necesaria para el desempeño de las funciones atribuidas al Juez de garantías estará bajo la responsabilidad del letrado de la Administración de Justicia que corresponda. Cuando, conforme a lo establecido en esta ley, en el procedimiento de investigación haya de intervenir el Juez de garantías, corresponde al letrado de la Administración de Justicia dar cuenta de la solicitud presentada por el Fiscal europeo delegado o por las partes, con los particulares necesarios para resolver."

JUSTIFICACIÓN

Innecesarios, suficiente aplicar la LECrim

17. 17. ENMIENDA DE SUPRESIÓN

ARTÍCULO 12.

Se propone la supresión del artículo doce del proyecto de ley orgánica.

Texto que se suprime:

"1. Los documentos emitidos en el procedimiento de investigación, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, o los que se emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, así como el



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

17 cont. cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por esta ley orgánica y la normativa interna de la Fiscalía Europea.

2. En cuanto sea posible, se utilizarán técnicas y métodos de documentación y medios electrónicos, informáticos y telemáticos que favorezcan la gestión del procedimiento.”.

JUSTIFICACIÓN

Innecesario; véanse los artículos 44 a 46 del Reglamento (que, por lo demás, forman parte de los preceptos que no precisan de desarrollo nacional).

18. 18. ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 13.3

Se propone la modificación del apartado tercero del artículo trece del proyecto de ley orgánica.

Donde dice:

“3. El Ministerio Fiscal es la autoridad nacional competente para:

1.º Recibir la información a que se refiere el apartado 8 del artículo 24 del Reglamento.

2.º Pronunciarse en los supuestos previstos en los apartados 2 in fine y 3 del artículo 25, apartado 4 del artículo 27, apartado 3 del artículo 39, apartado 1 del artículo 40 del Reglamento.

3.º Prestar el consentimiento a que se refiere el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

18 cont. 4.º Recibir las diligencias en los supuestos de transferencia previstos en el artículo 34 del Reglamento.”.

Debe decir:

“3. El Ministerio Fiscal es la autoridad nacional competente para:

1.º Recibir la información a que se refiere el apartado 8 del artículo 24 del Reglamento.

2.º Pronunciarse en los supuestos previstos en los apartados 2 in fine y 3 del artículo 25, apartado 4 del artículo 27, ~~apartado 3 del artículo 39~~, apartado 1 del artículo 40 del Reglamento.

~~3.º Prestar el consentimiento a que se refiere el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento.~~

4.3º Recibir las diligencias en los supuestos de transferencia previstos en el artículo 34 del Reglamento, sin perjuicio de su revisión ulterior por la Fiscalía General del Estado a la autoridad propiamente judicial competente.”.

JUSTIFICACIÓN

En tales casos, la autoridad nacional competente, tal y como dispone el Reglamento, no es la Fiscalía General del Estado sino la propiamente judicial.